



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El delito de seducción de niños, niñas y adolescentes
en el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Erika Marileida Castañeda Mérida

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El delito de seducción de niños, niñas y adolescentes
en el derecho comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Erika Marileida Castañeda Mérida

Guatemala, febrero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Erika Marileida Castañeda Mérida**, elaboró la presente tesis, titulada **El delito de seducción de niños, niñas y adolescentes en el derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 20 de octubre de 2022

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Erika Marileida Castañeda Mérida, ID 000055894**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **El delito de seducción de niños, niñas y adolescentes en el derecho comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lic. Carlos Rudolpho Altán Sac

Carlos Rudolpho Altán Sac
Abogado y Notario

Guatemala, 6 de febrero 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis de la estudiante **Erika Marileida Castañeda Mérida, ID 000055894** titulada “**El delito de seducción de niños, niñas y adolescentes en el derecho comparado**”. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Lcda. Giovanna Michelle Ruiz Ochoa



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 16-2024

ID: 000055894

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ERIKA MARILEIDA CASTAÑEDA MÉRIDA**
Título de la tesis: **EL DELITO DE SEDUCCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado Carlos Rudolpho Altán Sac, de fecha 20 de octubre del 2022.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Giovanna Michelle Ruiz Ochoa, de fecha 6 de febrero del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 1 de febrero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A Dios: Por brindarme de su amor su bondad, y sus bendiciones, por colmarme de sabiduría por permitirme culminar cada uno de mis sueños y anhelos día a día y convivir con mi familia en los momentos buenos y malos gracias, Dios

Mi madre: Ester Mérida López, por su apoyo y amor incondicional siendo un pilar fuerte en la familia con su buen ejemplo y educación que me ha brindado en el trayecto de esta etapa siempre ha estado presente, aun cuando pensaba dejarlo todo ella me animaba a seguir, mujer virtuosa, única la amo.

Mi padre: Flores en su tumba.

Mi hija: Keyri que siempre vea un ejemplo a seguir, que a pesar de las adversidades de la vida todo nos ayuda a bien, nos hace más fuertes cada experiencia vivida te amo, por cada sonrisa cada muestra de amor brindada por los desvelos juntas.

Mis hermanos: Por el apoyo único que me brindan su amistad sincera por estar siempre en todo tiempo compartiendo por sus consejos en especial a Mayra Ester Castañeda Merida.

**Mis cuñados, cuñadas,
sobrinos, sobrinas:** Por su cariño y apoyo en todo momento en especial a Jimi Hidalgo.
Emanuel Roblero Castañeda.

Mis maestros: Que siempre dieron todo su esfuerzo, dedicación para ser esa guía y así transmitir sus conocimientos siempre se les recuerda y se les aprecia

Mis amigos: Por su cariño y apoyo, en todo tiempo ama el amigo.

A mi Universidad: Por haberme apoyado para poder cumplir uno de mis sueños anhelados.

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El delito de seducción en el derecho guatemalteco	01
Regulación del delito de seducción en las otras legislaciones	29
Comparación del delito de Seducción en niños, niñas y adolescentes	47
Conclusiones	62
Referencias	64

Resumen

La problemática que se desarrolló, centró su punto de convergencia, en indagar ¿Cuál es la tipificación del delito de seducción de niños, niñas y adolescentes en la legislación guatemalteca con respecto al derecho comparado en las legislaciones de Perú, España y Australia?, pues dicho cuestionamiento se generó mediante la incursión de una reforma al Código Penal que adiciona dicho tipo penal al ordenamiento guatemalteco, lo que permitió analizar la tipificación del ilícito en mención, respecto a las legislaciones mencionadas, ya que fue necesario observar parámetros normativos vinculados a la protección de los niños, niñas y adolescentes en Guatemala respecto al flagelo antes referido y lo que para el efecto establecen los marcos jurídicos de los países objeto de estudio.

El desarrollo se dio en un plano doctrinario, mediante la consulta de obras de connotados juristas, y la comparación realizada entre los países de Guatemala, España, Perú y Australia, ello permitió arribar a la conclusión de que las similitudes y diferencias entre los referidos ordenamientos jurídicos estriban en que todos protegen el mismo bien jurídico tutelado, el sujeto pasivo, el sujeto activo y devienen en similares categorías, aunado a que para la comisión del delito en mención y sus equivalentes en los países antes mencionados, se debe de utilizar medios informáticos de comunicación o a través de cualquier dispositivo inteligente que

tiendan a seducir mediante diversas estrategia al menor de edad para que realice algunos actos de índole sexual, y como diferencia sustancial la estimación de las penas a imponer.

Palabras clave

Seducción. Niños. Niñas. Adolescentes. Comparado.

Introducción

El Decreto 11-2022 del Congreso de la República de Guatemala, adiciona al código penal el Artículo 190 bis, mediante el cual se tipifica el delito de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, dicha conducta humana, deviene en la proyección delictiva que se ha desarrollado respecto a la utilización de medios tecnológicos como el internet y los dispositivos inteligentes y la posible facilidad con la que se puede transgredir la libertad e indemnidad sexual de las personas, lo que a su vez hace necesario determinar en el derecho comparado la existencia de tipos penales similares en los cuales se pueda fijar una analogía o discrepancia entre las tipificaciones que realice ordenamientos como el de España, Perú y Australia.

La problemática en referencia proporcionará una investigación en la cual se establecen como objetivos primer objetivo analizar la legislación vinculada con los niños, niñas y adolescentes en la legislación guatemalteca respecto al delito de seducción, pues es importante partir de la protección que este ordenamiento ostenta respecto a los menores de edad, aunado a ello y como segundo objetivo específico, establecer la regulación legal del delito de seducción de niños, niñas y adolescentes en el marco jurídico de los países objeto de estudio, pues es necesario observar tales ordenamientos desde una perspectiva individualista, para que de esta manera se pueda analizar la tipificación del delito citado en la

legislación guatemalteca con respecto al derecho comparado en las legislaciones de Perú, España y Australia.

Los delitos de carácter sexual constituyen una de las manifestaciones criminales más censuradas por la sociedad, en virtud de que las relaciones interpersonales de este tipo han de ser siempre consentidas, de allí que dichos ataques contra la libertad sexual constituyen algo aberrante, especialmente cuando involucra a niños, niñas y adolescentes, aunado a los avances de la tecnología en el ámbito de la informática y las comunicaciones han permitido que algunas personas utilicen estos medios para cometer dichos actos, de allí que, el Estado guatemalteco se una a otros países que han legislado al respecto y ello hace justificar su estudio desde la perspectiva del derecho comparado dotando de un estudio científico cuya modalidad estriba en tales comparaciones normativas, lo que permite establecer diferencias y similitudes.

El contenido que se desarrollará en la investigación de mérito, estriba en primer lugar sobre el delito de seducción en el derecho guatemalteco, en él se observan los elementos del tipo, tanto objetivos como subjetivos, el bien jurídico tutelado, el medio para la comisión, las fases del mismo y las consecuencias por ejercer la acción tipificada, seguidamente estos aspectos son observables en cuanto a la regulación de dicho delito en las legislaciones de España, Perú y Australia, para que posteriormente en el tercer subtítulo, se realice la comparación de dichas normas para fijar

similitudes, diferencias, analizar las ambigüedades y limitaciones que los mismos puedan tener y determinar la forma en que podría mejorarse el derecho guatemalteco extrayendo los parámetros en los cuales las legislaciones analizadas sean superiores normativamente hablando.

El delito de seducción de niños, niñas y adolescentes en el derecho comparado

El delito de seducción en el derecho guatemalteco

En la actualidad es evidente que los delitos de carácter sexual constituyen una de las manifestaciones criminales más censuradas por la sociedad. Para el imaginario colectivo, los ataques contra la libertad sexual constituyen algo aberrante, especialmente cuando involucran a niños, niñas y adolescentes. Existe un imperativo moral generalizado de que los menores de edad requieren una protección mayor, debido a su vulnerabilidad e indefensión, de ello, un fuerte reproche social hacia las conductas delictivas sexuales que afectan a las personas más vulnerables, como los niños, niñas y adolescentes. La preocupación de los ciudadanos no sólo se manifiesta en el miedo a ser víctima directa o indirecta de este tipo de delitos, sino en la conmoción social que causa cada suceso que se conoce.

Los avances de la tecnología en el ámbito de la informática y las comunicaciones han llegado a muchas personas, por lo que el uso de dispositivos inteligentes es de uso generalizado. La tecnología también ha sido aprovechada por los delincuentes como un medio para llegar a sus víctimas potenciales, por lo que surge la necesidad de que los Estados actualicen sus normativas penales, para tipificar los nuevos delitos que

surgen con el uso de la tecnología, para proteger a los más vulnerables, como el caso de los niños, niñas y adolescentes, en vista de que los sujetos que tienen mayor contacto y dependencia hasta cierto punto con este medio, es dicho sector etario de la sociedad, aunado a un poco de descuido de quienes ejercen el cuidado de estos.

Guatemala bajo esa necesidad de encontrarse a la vanguardia en cuanto a la protección de la niñez y la adolescencia, pues al ser parte signataria de la declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del niño, pretende ostentar una legislación acorde a tales exigencias, a razón de ello, ha propiciado reformas al Código Penal que tipifican algunos delitos que atentan contra la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes, tipos penales que denotan un contenido protector de estos, pues su vulnerabilidad es latente, a razón de ello es necesario analizar en una forma detallada dicha legislación interna, observando cada uno de los elementos que le hace peculiar, esencialmente el delito de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información.

Definición

El delito en referencia incluye el concepto seducir, ello se denota, ese componente intencional respecto a la obtención de un acto o una acción en específico de un tercero, pues implica que mediante adulaciones se

pueda obtener sin resistencia alguna, la adquisición de favores de cualquier índole, o la obtención de actuaciones en concreto que implican desde la permisibilidad de actos hasta la entrega de cosas materiales, en ese contexto, se han desarrollado algunas definiciones como “1. tr. Persuadir a alguien con argucias o halagos para algo, frecuentemente malo. 2. tr. Atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él una relación sexual. 3. tr. Embargar o cautivar el ánimo a alguien.” (Real Academia Española, 2022, Párrafo 1).

En el sentido anterior, se debe tener en cuenta que “la seducción es tanto un fin como un medio en sí mismo. Con la seducción, los individuos pueden apoderarse de las cosas, manipular a las personas, abusar de sus debilidades, explotar su vida a su favor” (Trujillo, 2020, p. 10), ello hace patente ese acto, que es inherente al ser humano, toda vez de que por su sagacidad puede influir de una manera determinada en la conducta de un tercero. En el plano del derecho, ese fin estará inmerso en el elemento subjetivo del tipo penal, en esa intención directa de provocar un actuar en concreto, para iniciar el *iter criminis*, o bien como un medio de ejecución de alguna conducta que transgreda el derecho penal. El componente de la seducción puede observarse desde diversos puntos, pero en el ámbito del derecho penal, estriba esencialmente en algunas conductas que transgreden la indemnidad y la libertad sexual, es por ello que:

El delito de seducción es una de las modificaciones que fue añadida al Artículo 190 Bis del Código Penal, y hace referencia al delito cometido con el apoyo de las tecnologías de información, donde una tercera persona utiliza cualquier ardid, engaño, argucia, presión o amenaza, para contactar a un menor (niño, niña, adolescente) o por otra persona, con la finalidad de que le envíe material con contenido sexual o pornográfico. La pena establecida es de seis a 12 años de prisión. Asimismo, el referido artículo establece el aumento de las dos terceras partes de la pena si el delito es cometido contra niñas, niños o adolescentes con discapacidad cognitiva o intelectual. (Gonzalez, 2022, p. 1)

El Decreto 11-2022, del Congreso de la República de Guatemala, contiene una reforma al Código Penal, misma que tiene la finalidad de regular la protección de la niñez y la adolescencia, pues dicho decreto incorpora al ordenamiento jurídico de Guatemala, el delito de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, bajo la numeración del artículo 190 Bis, en este contexto, como bien lo patentiza la autora citada, este delito establece un componente de índole sexual, que es la generalidad de lo que se entiende por seducción, ya que al estar contenido dentro de los delitos relacionados a tutelar la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad, ostentará en todo momento ese sesgo. Al tenor del citado artículo, este delito se tipifica de la siguiente manera:

Quien, a través de todo tipo o clase de medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, contacte a cualquier niño, niña o adolescente con el propósito de: a. Solicitar o recibir material con contenido sexual o pornográfico, propio o de terceras personas, ya sea que incluya o no medios audiovisuales; b. Tener o facilitar con tercera persona relaciones sexuales; c. Facilitar la comisión de cualquier otro delito contra la libertad o indemnidad sexual del niño, niña o adolescente contactado. (Código Penal, 1994, artículo 190 Bis)

Nótese, que este tipo penal, ostenta una serie de caracteres que le hace bastante peculiar, desde la consideración de la acción que se va a ejercer, pues no denota un resultado, hasta lo referente a los sujetos tanto pasivo como activo, el bien jurídico tutelado, todo ello, hace de dicho supuesto un tipo complejo. La tipificación de este delito es importante, ya que el acceso a las distintas plataformas sociales hace de los niños, niñas y adolescentes, sujetos vulnerables para ser violentados en su integridad, libertad e indemnidad sexual, por lo que es deber del Estado, promover los mecanismos necesarios para protección de estos, aunque el aspecto disuasivo del tipo penal tendrá verificabilidad, en la medida en la que se apliquen las penas correspondientes o que la transgresión no acaezca y no sean procesados los transgresores por ello, aunque la ausencia de procesos no implicará la falta de comisión de ese supuesto.

Elementos del tipo penal

El delito de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, al igual que todos los otros tipos penales, conlleva elementos que le hacen distinguir del resto, para convertirlo en un injusto penal singular, que a su vez le dota de circunstancias de semejanza con la generalidad de estos y con los otros tipos penales de su clasificación como especie, estos se pueden observar desde diversas perspectivas, de allí que se indique que “todo tipo penal se compone de dos elementos esenciales, elementos objetivos y elementos subjetivos del

tipo” (López, 2015, p. 183), de esa cuenta se deben de observar esos elementos integrantes de ese tipo penal, desde los objetivos hasta los subjetivos.

El primero de los elementos, el objetivo, también es denominado material, estos elementos según González (2003) son “el bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo y la acción”, estos son los componentes tangibles pues son observables en forma fácil y mediante los sentidos, esto implica que el tipo penal que atañe esta disquisición, cuenta con tales componentes para ser considerado como tipo penal, a raíz de ello es menester ubicar cada uno de esos elementos para desarrollar un adecuado análisis. Debe partirse de la premisa de cuál es el bien jurídico tutelado contenido en el artículo 190 bis del Código Penal, no obstante, a tal catalogación, dicho tema será abordado ampliamente en el subtema posterior, de momento se debe tener presente que conforma un componente objetivo o material

Los sujetos, constituyen dos elementos esenciales dentro del tipo penal que se analiza, pues “El tipo penal presupone siempre a un sujeto activo y a un sujeto pasivo”, (Méndez, 2007, p. 77), de esa cuenta, se deben distinguir esos sujetos a efecto de determinar quien ejerce la seducción y quien es seducido, sin observar el contenido de esos actos, pues es menester para fijar la tipificación del mismo pues por lo menos el sujeto pasivo debe ostentar una calidad especial para que pueda configurar tal

delito, pues la generalidad de la población no puede constituirse como sujeto pasivo dentro de la comisión del delito en análisis, esos caracteres no convergen en cuanto al sujeto activo, quien se encuentra catalogado en una forma tal que la generalidad de la población puede converger.

Los elementos analizados parten de la premisa de que: “El delito como obra humana siempre tiene un autor, aquél que precisamente realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Normalmente en el tipo se alude a dicho sujeto con expresiones impersonales como el –el que- o –quien-...” (Muñoz y García, 2010, p. 259), nótese la categoría impersonal como citan los autores, del sujeto activo, que para el tipo penal en análisis es quien le crea esa catalogación generalidad para que toda persona, que no se encuentre en comprendida dentro de los supuestos contenidos en el artículo 23 del código penal, se encuentran proclives a la comisión del delito, esto implica que toda persona mayor de dieciocho años, de género masculino o femenino, podrá realizar las acciones contenidas en el delito de mérito inclusive, algunos menores de edad de los catalogados según la doctrina como semiimputables

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, fija esa semiimputabilidad, para los menores de edad que se encuentren entre las edades de trece años a menos de dieciocho años cumplidos, por la posible comisión de una transgresión de índole penal y de la consideración de ese tipo penal, los menores de edad en ese rango, podrían encuadrar alguna

de sus conductas en tal tipo penal, en consecuencia de lo antes indicado, el tipo penal en análisis ostenta un sujeto activo de orden común, puesto que cualquier sujeto podrá encuadrar su actuar en cualquiera de los tres supuestos contenidos en el mismo. Cosa distinta es lo referente al sujeto pasivo, pues este, si denota características un tanto singulares y que a su vez la catalogación de este, hace necesario el etiquetamiento de la conducta de dicho tipo penal.

El sujeto pasivo ha sido definido como “la persona titular del bien jurídico protegido lo que significa, ser la persona por la que el legislador determinó la necesidad de establecer el tipo penal” (López, 2015, p. 185), debe observarse ese carácter tutelar del sujeto pasivo, pues es directamente el afectado por el acaecimiento de la transgresión penal, que para el objeto de estudio, deviene en aquel niño, niña o adolescente, que se le transgreda o ponga en peligro su libertad e indemnidad sexual, en ese orden de ideas, entonces el sujeto pasivo sin distinción de genero será toda persona que no supere la edad de 18 años, pues si el mismo es superado, deja de ser tipificable la conducta en este tipo penal, y podrá constituir otro tipo de ilícitos pero no el que se analiza.

El tercer elemento objetivo del tipo penal es constituido por la acción o la conducta humana, es decir lo que el contenido del supuesto o supuestos contemplados en el tipo penal en análisis, acción o conducta que deberá de realizar el sujeto activo en agravio o transgresión del sujeto pasivo, esto

implica que “en todo tipo de injusto se establece la conducta que el legislador ha prohibido y sancionado con una pena. Esta conducta puede describir una acción u omisión que constituye el verbo o núcleo rector del tipo” (López, 2015, p. 186), de esa idea es menester analizar cuál es la acción que tipificará esta transgresión a un menor de edad, para ello se debe observar que el tipo penal ostenta tres posibles actuaciones o verbos rectores, aunado a una serie de componentes que son el medio para la ejecución de dichas actuaciones.

La conducta devendrá en una complejidad de acciones, que parten de un denominador común, que es contactar, aunque el tipo penal lo conjuga, pero la acción es contactar, ese contacto debe de converger con los verbos de los tres supuestos contenidos en las literales a, b y c del artículo 190 Bis del Código Penal, es decir solicitar o recibir, tener o facilitar y facilitar, lo que hace construir los verbos rectores complejos de contactar para solicitar o recibir, contactar para tener o facilitar y contactar para facilitar, esas implican las variantes de las acciones que puede realizar el sujeto activo en el tipo penal indicado, aunque como bien se sabe, esos verbos o núcleos rectores se nutren de otros componentes que le dan sentido para la comisión del delito, en la interacción con el sujeto pasivo.

Esa acción, debe de recaer en un objeto en particular, de allí que López, (2015), en la obra Curso de Derecho Penal, Parte General, indique que “se necesita establecer el objeto donde recae la acción, el cual puede ser una

persona determinada o indeterminada o una cosa mueble o inmueble según lo estipula el tipo penal” (p. 187), esto implica observar sobre que recaerán esos verbos rectores, en el caso de la literal a) del artículo ya citado, se constituye sobre material pornográfico propio o de terceros, es decir contactar al menor para solicitar ese material o bien que él envíe y por ende recibir dicho material del menor de edad, pero al observar las literales b) y c), los mismos no son tangibles, pues en el primer supuesto implica sostener tener relaciones sexuales con terceras personas, no existe algo tangible, y en la otra literal, la comisión de otro delito que atente contra la libertad o indemnidad sexual del menor de edad.

Es denotar que del análisis de este tipo penal, en cuanto a sus elementos de acción o conducta humana, debe de distinguirse si el mismo es de resultado o bien de mera actividad, en tal sentido, necesario es observar cada uno de los componentes para establecer dichos parámetros, pues se debe determinar si la comisión de ese delito de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de informática, para la comisión del mismo requiera que acaezcan los tipos penales y se logre determinar un producto o resultado por la comisión de dicho delito es decir que se transgreda la libertad e indemnidad sexual del menor de edad o que exista la posibilidad de que no se dé tal transgresión. En ese orden de ideas ha escrito González (2003)

Los delitos de resultado generalmente son delitos de lesión al bien jurídico por ejemplo los delitos contra la vida, y los delitos de mera actividad suelen ser de peligro, como la portación de armas de fuego, sin embargo, existen delitos de mera actividad que son de lesión al bien jurídico. La violación del artículo 173 es un delito de mera actividad por cuanto se consuma con la realización de todos los actos por el autor (penetración) sin que sea necesario un resultado adicional, siendo también un delito de lesión al bien jurídico “libertad sexual” (p. 44).

Partiendo de esa idea, entonces se puede observar fácilmente la catalogación de este tipo penal, el cual es de mera actividad, pues no requiere que un resultado, es decir un cambio en la realidad que implique la transgresión, ahora es menester analizar que cuando se hace ese contacto, basta con realizar la solicitud, recibir el material, tener o facilitar las relaciones a que se refiere dicha norma o bien facilitar de otro delito que atente contra el bien jurídico tutelado, y no implica algún resultado expreso, o consecuencia directa por la Comisión del delito como sucede con delitos como el de lesiones, homicidio por citar algunos. En consecuencia, el delito en análisis tiene un sujeto activo común, un sujeto pasivo especial y por su conducta humana es un delito con verbo o núcleo rector complejo de mera actividad.

El elemento subjetivo del tipo, estriba en otro de los componentes, dentro de los cuales se divisa la culpa o el dolo, en ese contexto, el delito en mención no puede ser causado en una forma culposa, pues al tenor del segundo párrafo del artículo 12 del Código Penal, debe de ser tipificado en forma expresa, cuestión que no existe en el ordenamiento jurídico penal, pero el dolo si es algo que está inmerso en la naturaleza del tipo,

pues de la redacción de la norma hipotética se devela la intención para la cual se realiza la comunicación con el menor de edad, con base a ello, y lo que para el efecto establece el Código Penal (17-73) “el delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto” (artículo 11), en un caso concreto el sujeto activo tiene o a tenido previsto, al menor de edad para obtener contenidos explícitos o actos en concreto de este.

La perspectiva subjetiva del delito de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, en atención a que “el juez o fiscal no podrá nunca saber a ciencia cierta qué es lo que quería o pensaba la persona que realiza una acción típica. Lo único que podrá hacer es deducir la voluntad a través de sus actos externos” (González, 2003, p. 53), ello permite denotar que sin esos medios de contacto que esencialmente tendrán que ser medios tecnológicos, pues el hecho de tener un acercamiento directo con el menor de edad, se tipificaría otro tipo penal y no el analizado, es por ello que es necesario puntualizar que la utilización de las plataformas o redes sociales, generaran ese medio de contacto, y el hecho de utilizarlas denotará la voluntad de realizar las acciones que tiendan a tipificar el delito que atañe al presente trabajo de investigación.

Aunque en ese contexto es necesario indicar lo que para el efecto indica, Zaffaroni (2005), respecto a los denominados “elementos subjetivos del tipo distintos del dolo” (p. 358), que explica la existencia de tipos penales con un componente subjetivo contenido en una tendencia interna peculiar, la cual define como los “... de tendencia interna peculiar a los que se configuran con el requerimiento de una tendencia interna del sujeto que no se exterioriza en forma completa, es decir, momentos especiales de ánimo” (p. 358). Dicha situación, es un componente subjetivo diferente del dolo, dado que no se expresa, ni se puede identificar con facilidad la tendencia o ánimo del sujeto activo de aprovecharse de su condición de madurez y experiencia con respecto al sujeto pasivo, que eventualmente podría suscitarse en el tipo penal de análisis.

El bien jurídico tutelado

El elemento objetivo del bien jurídico tutelado reviste tal importancia dentro de la disquisición que se realiza en virtud de que es directamente la pretensión protectora que el *ius puniendi* del Estado quiere obtener, mediante el etiquetamiento de la conducta que conforma el supuesto jurídico del tipo penal que se analiza, dicha importancia se debe de observar desde la ubicación dentro del código penal y las consideraciones del decreto que incorpora a este, al ordenamiento jurídico guatemalteco, en ese contexto y bajo tal importancia, se debe entender lo que para el efecto escribe Muir (1990), cuando escribe “El derecho penal de un

Estado social, se justifica como sistema de protección de la sociedad. Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del derecho se denomina bienes jurídicos.” (p. 28).

En este contexto, se debe buscar cuál es el interés que tiene el Estado para tutelar la libertad e indemnidad sexual, de los niños, niñas y adolescentes, pues es el bien jurídico tutelado del delito de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, el decreto 11-2022, del Congreso de la República de Guatemala, en su primer considerando parte del reconocimiento que ha hecho mediante los distintos cuerpos normativos protectores y reguladores de los derechos de la niñez y la adolescencia, pues como partidario de la declaración de los derechos del niño, la convención sobre los derechos del niño, así como la legislación interna que es la ley de protección de la niñez y la adolescencia, llevan implícita la protección de todos los derechos de los menores de edad, inclusive su libertad e indemnidad sexual, ello aunado a:

Que el acceso al internet es un derecho humano, declarado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y que actualmente, el desarrollo de la tecnología ha posibilitado la universalización del acceso a dicho derecho, lo cual implica el acceso a las redes sociales, poniendo a los niños, niñas y adolescentes ante situaciones que implican constantes amenazas a su integridad, libertad e indemnidad sexual, por lo que es deber del Estado, promover los mecanismos necesarios para protegerlos de dichas amenazas. (Reformas al Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código penal, en relación a delitos cometidos en contra de la niñez y adolescencia a través de medios tecnológicos, 2022, tercer considerando)

Nótese lo teleológico de la promulgación de la inserción de los tipos penales contenidos en el decreto antes citado, pues en aras de proteger adecuadamente a los niños, niñas y adolescentes, el Estado en procura de garantizar la indemnidad y libertad sexual de estos, trayendo a colación la facilidad con la que puede engañarse a los menores de edad mediante la utilización de dispositivos electrónicos, plataformas y redes sociales, para obtener contenidos o acciones concretas que atenten contra la integridad física y mental, de los menores de edad y especialmente respecto a la libertad e indemnidad sexual, que debe desarrollarse como la naturaleza lo dictamine y no forzarles o bien colocarlos en una situación en la cual su intimidad se rebele a la generalidad o bien con el ánimo de descredito de estos, pueda repercutir a su desarrollo integral dentro de la sociedad.

La libertad y la indemnidad sexual son términos cuya precisión permite un análisis de las diversas conductas vinculadas con el delito de seducción. Si no existiera un bien jurídico plenamente definido para resguardarlo a través del derecho penal, en lo relativo a la sexualidad, se correría el riesgo de la subjetividad, puesto que tendría que ser construido a partir de la moralidad del legislador de turno, sin una justificación axiológica convincente. Al respecto, Muñoz (2015) refiriéndose a la libertad sexual indica que es “aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad, y en cierto modo a la disposición del propio cuerpo, aparece como un bien jurídico merecedor de protección específica” (p. 192). Esto implica, que, desde una perspectiva rígida, el

acceso a la intimidad del cuerpo y su disposición, debe de ser protegido desde la perspectiva penal.

El partir de esa premisa, que implica esa libertad sexual y la poca madurez que se tiene en las etapas tempranas de la vida, la niñez y la adolescencia, se hace necesario proteger dicha libertad, al punto, de que no se atente contra la integridad física o sexual de estos, en virtud de acceso carnal pretendido por otras personas tal como lo indica las literales b y c del artículo 190 Bis del Código Penal, ahora bien respecto a la indemnidad sexual, debe tenerse presente ese carácter protector que ese concepto ostenta pues busca mantener en un estatus propio del niño, niña o adolescente, en el cual su sexualidad o intimidad no sea vulnerada mediante la publicación o consecución de material íntimo de su cuerpo, toda vez de que ese derecho a su propia intimidad no es de dominio público mucho menos constitutivo de material consumible por terceros.

De esa cuenta, cada Estado ha puesto en evidencia una preocupación, sobre la protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes, incorporando en el *corpus iuris* de los derechos humanos, aunque se ha patentizado por algunos sectores el no justificar la construcción de normas penales vinculadas con conductas o situaciones que no implican una lesión o puesta en peligro significativa para los bienes jurídicos amparables. La tutela penal de la sexualidad en los niños, niñas y adolescentes se fundamenta en la inexperiencia de estos, vinculada con su

nivel de desarrollo que aún no alcanza la madurez en los diversos ámbitos que este abarca. Existe una falta de madurez, con respecto a los adultos, por lo que no están en capacidad de comprender las implicaciones de las relaciones sexuales y afectivas, lo cual puede ser aprovechado por terceros en detrimento de los menores de edad.

La culpabilidad

Parafraseando al autor Zaffaroni (2005), la culpabilidad desde la perspectiva de la teoría del delito, se ha estimado como la capacidad actual o potencial de conocer el carácter lícito o ilícito de determinada conducta y determinarse en función de esos conocimientos. En el caso de que no se cumpla con este requisito o se haga de manera incompleta, se podría estar en presencia de un error de prohibición, el cual señala que sólo tiene sentido hablar de culpabilidad frente a quien conoce que el hecho es prohibido. Es decir, quien no esté inmerso en un error sobre la prohibición del hecho, o de forma abreviada, en un error de prohibición. Aunque, tradicionalmente, se ha negado la posibilidad de eximir de responsabilidad penal por error de prohibición con base en el conocido aforismo “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”, el cual parece ser el que inspira al Código Penal guatemalteco, puesto que sólo admite expresamente el error de prohibición en los casos de legítima defensa putativa.

Existen sendas críticas y discusión jurisprudencial con respecto al análisis adulto céntrico de la culpabilidad y especialmente del conocimiento que el destinatario se presume debería tener de las normas penales. De igual manera, existen discusiones con relación al punto de partida teórico de este conocimiento, puesto que parece una generalización abstracta de lo que debería conocer un sujeto adulto promedio, sin considerar las diferencias socioculturales, acceso a la educación, procedencia étnica, ubicación geográfica, entre otros; elementos que no se toman en cuenta a la hora de determinar la culpabilidad del infractor, especialmente cuando se refiere a un menor de edad, puesto que estos también pueden cometer el delito de seducción, cuando poseen una edad superior a la víctima. El punto de partida teórico dogmático ha recibido la siguiente crítica:

El criterio para medir y para afirmar el conocimiento de la antijuridicidad, es el del conocimiento promedio que posee un adulto. La medida de la capacidad de comprensión de que una conducta es antijurídica, de que se encuentra sujeta a pena, y la posibilidad de motivarse conforme a esa comprensión, no solo parte de reglas materiales del pensamiento del adulto, sino que además de la posibilidad de comprender el marco normativo que tiene un adulto promedio. Según nuestro criterio, emplear la medida del “profano o ciudadano medio adulto” como parámetro para determinar el conocimiento actual de injusto de un joven, implica incurrir en una forma de discriminación adultocéntrica. Este criterio representa una forma de discriminación adultocéntrica, pues en el mismo subyace la idea, de que el conocimiento del adulto promedio sobre lo prohibido y penado por el derecho, es el mismo conocimiento promedio que existe en los jóvenes. (Chan, 2007, p. 247)

En este contexto, es muy cuestionable la premisa de que un adulto y un menor de edad (entre los 12-17 años) posean el mismo nivel de comprensión con respecto a la existencia de una norma que tipifica como delito la aproximación sexual hacia los niños, niñas o adolescentes, donde

se les solicita material pornográfico por medios electrónicos. Más objetable aún sería la premisa de que un adolescente, quien no rebasa de manera significativa a su pareja, dentro de una atmósfera de interés romántico y de intimidad, en algún momento le solicite una fotografía que pueda considerarse pornográfica y automáticamente se hace merecedor del reproche jurídico penal, pues la conducta se encuentra tipificada por el ordenamiento jurídico guatemalteco.

También se cuestiona desde un enfoque jurisprudencial la capacidad de comprensión limitada o hasta inexistente que tienen los adolescentes más jóvenes respecto a las implicaciones de actos como solicitar imágenes pornográficas de sus respectivas parejas, incluso de amigas o compañeras, en concordancia con la postura de Chan, que se citó en este apartado. Al hacer una extrapolación de la discusión a las conversaciones de carácter sexual, intercambio de imágenes pornográficas y al acercamiento y procura de encuentros personales, es fundamental realizar un análisis de culpabilidad con la finalidad de evaluar si en tales supuestos está configurado un error de prohibición directo e invencible por parte de las personas adolescentes, para no castigarlos con la presunción de conocimiento y capacidades que los equipara con los adultos

Internet como medio de comisión del delito

El internet se ha convertido en una parte integral de la vida de la mayoría de las personas, desde un enfoque negativo, la interconectividad ha generado nuevas formas de delincuencia, como el acoso cibernético y el *phishing*, lo que constituye un nuevo desafío para las fuerzas del orden, que deben actualizarse constantemente, para tener la capacidad de investigar este tipo de delitos y dar con los perpetradores. El anonimato de algunas actividades digitales, contribuye a la ejecución de comportamientos socialmente recriminados como el racismo, la homofobia y otros delitos. Este es un motivo de preocupación, dado el continuo aumento del uso indebido de las redes sociales, por ejemplo, los beneficios del terrorismo posmoderno de la tecnología, en particular la tecnología de las comunicaciones, que permite la planificación, coordinación y ejecución de actos delictivos. Estos actos se cometen sin la presencia de barreras territoriales, políticas y financieras.

Parafraseando al autor Barreira (2017), se afirma que los delincuentes mantienen canales de comunicación a través de las redes sociales en línea y miles de páginas web para sus propios intereses, explotando un área no regulada, de fácil acceso y altamente anónima. La demarcación online a través de las redes sociales se produce de forma similar. El fuerte *engagement* de los usuarios en las redes sociales ha permitido a los delincuentes una ventaja nunca vista. Antes de la popularización de la

Web, el área de actividad de los delincuentes estaba restringida a barreras geográficas. Ahora, gran parte de la población está rodeada de tecnología, redes sociales y, por lo tanto, de actividades delictivas en línea, es decir con la ayuda de plataformas digitales o bien redes sociales.

Por otro lado, la creciente mejora de la integración de las redes sociales también ha creado oportunidades incomparables para que los organismos encargados de hacer cumplir la ley se conecten con la comunidad de formas distintas e innovadoras. El análisis de redes sociales se puede utilizar para investigar o anticipar actividades, perfiles, relaciones y publicaciones delictivas. Esto permite identificar información relevante sobre las operaciones realizadas por los delincuentes, así como la ubicación y los participantes. La *web* puede beneficiar el desarrollo de herramientas y mecanismos de software para apoyar la investigación y la prevención de actos delictivos, no obstante, también dota de los medios para la comisión de algunas figuras delictivas de diversa índole.

En este contexto, surgen los denominados delitos informáticos, cibernéticos o electrónicos. Téllez (1987), los define como las “actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin” (p.188), lo que implica que toda actuación realizada desde un ordenador y en la cual la base o medio para la ejecución de algún ilícito penal, se encuadraría en ésta catalogación de delitos, en función del objeto utilizado, ahora bien como quedo puntualizado el decreto 11-22 del

Congreso de la República, es enfático al indicar el componente del internet, que sobrepasa el concepto ordenador y también abarca cualquier tipo de dispositivos de índole electrónico que funjan como instrumentos de comunicación y traslado de materiales digitales, que podrían generar actuaciones que se encuadren al tipo penal en análisis.

Todo esto es importante en la tipificación del delito de seducción, puesto que hay una alusión directa al uso de las tecnologías de la información. En este sentido, se puede indicar que Internet constituye el medio de la comisión del delito. Por lo tanto, toda persona que solicite material pornográfico a un menor de edad por medio de las redes sociales o busque o facilite un encuentro sexual con el niño, niña o adolescente, está cometiendo el citado delito. El problema que se encuentra en este contexto es el citado en el apartado de culpabilidad, es decir esa reprochabilidad que se le hará por el haber ejecutado esa conducta humana, típica y que por su naturaleza deviene en antijurídica.

Fases del delito

Las fases del delito son constituidas por el *iter criminis*, es decir “ese recorrido que se inicia desde la ideación para su realización hasta la consumación del mismo, regularmente se habla de cuatro fases: ideación, preparación, ejecución y consumación del delito” (López, 2015, p. 264), partiendo de esa generalidad, el delito de seducción de niños, niñas o

adolescentes por el uso de las tecnologías de información, es necesario observar estas fases a efecto de hilar el camino que debe de recorrerse para la comisión de dicho tipo penal, y se debe de partir desde la ideación, ello implica que aquella persona que funja como sujeto activo, tendrá en su psique, la intención de comunicarse con un niño, niña o adolescente para ejecutar u obtener cualquiera de los supuestos contenidos en la literal a, b y c del delito en análisis, es importante recalcar que esta primera fase se puede generar sin necesidad de tener claro quién será el sujeto pasivo.

La intención de ejecutar ese acto de comunicación y que se evidencie que el sujeto pasivo sea un menor de edad, dará como resultado la convergencia de esa ideación, aunque en esta fase no se llega al acto de la comunicación o bien la intención de la comunicación con un menor de edad, pues todo se genera en abstracto, dentro de la mente e imaginación del posible sujeto activo, ahora bien, en la segunda fase, referente a la preparación, “el acto del desarrollo o camino delictivo, estableciendo un nivel de gravedad no tan alto, como el de la tentativa o de la consumación” (López, 2015, p. 264), nótese que en esta fase se ejecutan actos preparatorios, que inclusive se podría constituir en tentativa, no obstante, el delito en análisis, genera un acto de preparación, que es el de comunicación con el menor de edad.

La comunicación será el punto de preparación, pues cualquiera puede tener comunicación con un menor de edad y tener alguna intención expresa con el menor de edad que podría constituir un delito empero no realizar el acto de ejecución, ahora bien en el presente caso el sujeto pasivo debe realizar este acto con el simple hecho de entablar alguna conversación por medios electrónicos con un menor de edad, esa intención da el primer paso hacia su eventual ejecución, aunque si se queda en la simple intención o en el simple acto de comunicación, no se develara responsabilidad penal alguna, pues el solo hecho de realizar cualquiera de las otras actividades convergen a su configuración por ende ejecución.

El tipo penal de análisis, por ser de mera actividad, hace converger tanto la ejecución como la consumación, dependiendo del segundo verbo o núcleo rector que se realice, de allí que cuando se esté en el supuesto de la literal a) el solo hecho de solicitar o recibir material pornográfico del menor de edad, se ejecutará el delito y por ende se tendrá por consumado pues todos los elementos de su tipificación estarán perfectos, en el caso de la literal b) y la literal c) la ejecución inicia después de la comunicación, con la realización de propuestas específicas que tengan reacción con dichos supuestos, es decir realizar propuestas a un menor de edad para tener relaciones sexuales, o bien para la comisión de otros delitos que atenten contra el bien jurídico tutelado.

Las proposiciones, desembocarán en una atracción para el menor de edad a tal punto que se encuentre seducido, de allí su epígrafe para realizar tales actos con el sujeto activo o con una tercera persona como lo indica el tipo penal en análisis, en estos dos supuestos si puede existir tentativa, pues la concertación para la realización de esos actos, pueden llegar a tal grado que se esté a punto de ejecutar esos actos y conllevar el arrepentimiento del sujeto activo, ahora bien si se ejecuta ese acto, entonces se consumará el mismo, pues la sola actividad de ostentar relaciones sexuales o cometer otro delito de índole sexual, hará converger todos los elementos del tipo, tal como lo regula el artículo 13 del Código Penal.

Técnicas empleadas

El delito de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, para consumarse como quedo observado en los párrafos anteriores, puede ser objeto de algunas técnicas seductoras que van desde conductas que generan confianza o agrado al menor de edad, hasta actos que generen temor en estos, pues en la consecución del material pornográfico o bien de los otros actos, pueden ser realizados en virtud de acción, engaño o violencia de cualquier índole, aun cuando la misma estas circunstancias no acaezcan fácticamente, de esa cuenta “para seducir a una persona están exentas conductas como la mentira, los trucos o la manipulación” (Trujillo, 2020, p. 7), en ese orden de ideas, la seducción podrá devenir desde engaños, manipulaciones y violencia.

Especificar esas técnicas, constituye una investigación sumamente extensiva, pero debe de circunscribirse a esos aspectos de manipulación, trucos, mentiras y violencia que se pueda ejercer en contra de un menor de edad, y esencialmente que tiendan a ser ejecutados mediante cualquier dispositivo tecnológico entiéndase desde computadoras, teléfonos celulares o bien tabletas, inclusive agendas electrónicas con acceso a redes sociales, los que servirán para seducir a estos y convencerlos de una y otra manera para ejecutar los actos esgrimidos en el tipo penal y que eventualmente les generará la condición de sujeto pasivo y sujeto activo respectivamente de dicho delito, así como las consecuencias respecto a la responsabilidad penal que se geste.

Generalizar en técnicas concretas o directas respecto a la forma en que se comete el delito en cuestión, es bastante difícil por las razones ya indicadas, aunado a que de momento solo se puede observar desde parámetros generalizados en virtud de la novedad de dichas tipificaciones, pues es relativamente menor el tipo en el que se encuentra como una norma positiva en el ordenamiento jurídico y tratar el mismo desde las perspectivas de la sección propia, implican la incursión de varios componentes que no son pertinentes tratar en este trabajo pues tiende a tratar aspectos puramente pasionales y no jurídicos como los que se pretenden abordar mediante este tipo de investigaciones científico-jurídicas.

Pena a imponer

La pena es un componente sustancial en la creación de los tipos penales o delitos, pues desde la perspectiva general del derecho constituye la consecuencia jurídica, es decir es un efecto directo del acaecimiento o cumplimiento del supuesto contenido en la norma jurídica, de esa cuenta la pena, ha sido definida desde múltiples perspectivas pues su naturaleza ha sido analizada por varios juristas, a través de la existencia de tal institución penal, ahora bien en una forma sencilla se deben entender por pena como “Sanción previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados” (Cabanellas, 2006, p. 287), esta definición es directamente correlacionaría con el componente consecuencia por haber realizado una acción que se encuadre en algún delito, en ese sentido, la pena es directamente una efecto de dicha acción. La pena, aunque tiene varios puntos de vista para su análisis, para el caso del delito en cuestión conlleva esencialmente un componente preventivo y a la vez resocializador pues se ha indicado que “la pena es la prevención general; en el de la determinación de las penas, los fines preventivos son limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad y en el momento de ejecución, adquiere preponderancia los fines resocializadores” (Bacigalupo, 1999, p. 38), desde esa perspectiva y en atención a que el referido delito, ostenta una pena principal de prisión que oscila entre seis como mínima y 12 años como máxima, en ese contexto al consistir en una pena considerable de años de prisión, pretende generar ese aspecto

disuasivo en atención al temor que se puede infundir en el posible sujeto activo, aunque es necesario observar también la proporcionalidad de esta, al respecto se ha indicado que

El concepto de proporcionalidad de las penas es producto de una evolución histórica, introducido para limitar al ius puniendi. Este principio ha sido denominado también como prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. Tiene su razón de ser en los derechos fundamentales, cuya dogmática lo considera como límite de límites, con lo cual pretende contribuir a preservar la “proporcionalidad” de las leyes ligándolo con el principio de “Estado de Derecho” y, por ende, con el valor justicia. El principio de proporcionalidad caracteriza la idea de justicia en el marco de un Estado de Derecho. (Rojas, 2015, p. 86)

El contexto limitador del principio de proporcionalidad en la pena, estimado dentro del mínimo y máximo de la pena señalada para el delito que se analiza, será conforme a la idea antes transcrita una perspectiva histórico-cultural-subjetivo, ahora porque de esta convergencia de conceptos, histórico por que se tipifica en atención a la necesidad de resguardar a los menores de edad de los actos tipificados, cultural porque se entiende que existe relativa frecuencia a que se den estos actos dentro de la sociedad, más aún cuando los menores de edad, por su evidente falta de madures aunque existen casos de excepción, representa una facilidad para ser engañados o constreñidos para que realicen tales actos y subjetivo, porque la pena no será suficiente para los padres de los menores de edad afectados o bien será excesiva para quien la sufra, en virtud de que este tipo de delitos se encuentra vedado de una serie de beneficios procesales.

En concordancia, la pena a imponer por este delito oscila entre un mínimo de 6 años a un máximo de 12 años de prisión, en atención a las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad del imputado y permitan al juez graduar la pena a imponer, ahora bien esos mínimos y máximos, como se puntualiza en el párrafo anterior, serán pertinentes, justos o injustos, en atención a la perspectiva en la que se encuentre tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo, y las incidencias del acto en concreto, pues la comisión de este delito podría converger con otros delitos que atenten contra la libertad e indemnidad de niños, niñas o adolescentes, ahora bien que motivación tuvieron los legisladores para establecer esos tiempos para la pena de prisión, o que criterio tomaron para fijar los mínimos y máximos de la pena, en atención a su proporcionalidad, ese contenido se escapa de la concreción científica del presente trabajo de indagación.

Regulación del delito de seducción en las otras legislaciones

El derecho comparado, estriba en una parte esencial del derecho en sí, en virtud de que su convergencia deviene en un producto de índole cultural, es decir que cada ordenamiento jurídico hace surgir y erigir su propio conglomerado normativo, en atención a sus necesidades o los intereses de la mayoría, procurando la protección de tales intereses o bien la procura del bienestar de la generalidad de la población que se trate, de esa cuenta se observan una serie de instituciones jurídicas similares entre

ordenamientos jurídicos, en algunos más avanzados o mejor especificados y tratados que en otros, pero como se recalca, es en atención a su cosmovisión, ahora bien, en el ámbito penal, por ser puramente normativo, no se escapa de esas cuestiones y se etiqueta como delito a los actos que se considera menester otorgar tal carácter.

Dentro de estas normaciones, surgen algunos ordenamientos que ostentan similar regulación referente a tipificar como delito el hecho de seducir a un menor de edad para obtener algún contenido de índole sexual, ahora bien esos ordenamientos jurídicos, ostentan parámetros de tipicidad que revelan puntos de contacto con la normativa guatemalteca, es de esa perspectiva que se pretende analizar y determinar desde el derecho comparado, como funcionan esos tipos penales en estos sistemas normativos y determinar la pertinencia de sus componentes, fijando para ello las similitudes y diferencias que otorga la pauta de una regulación adecuada por Guatemala o bien que la misma es deficiente.

El cúmulo de los ordenamientos jurídicos que ostenta la regulación de este tipo penal, para los efectos del desarrollo de la investigación que se realiza, se circunscribirá a los componentes normativos que otorgan países como España, Perú y Australia, los dos primeros por tener raíces idiomáticas similares, ostentaran un lenguaje similar y cultural, así como algunos puntos de contacto en dicho ámbito, aunque las diferencias son notables, en el tercer ordenamiento, la culturalidad con el Estado de

Guatemala, es considerable, pero con base a esa diferencia notable desde la perspectiva de su cosmovisión, dotará de parámetros distintos de análisis a efecto de poder determinar, un aporte para el adecuado desarrollo del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Regulación de España

El derecho penal español, ha sido un referente del derecho guatemalteco, de allí que muchas de las figuras contenidas en el Código Penal de España, sean un calco para el derecho penal guatemalteco, ello en virtud del resabio cultural dejado a raíz de la colonización y posterior independencia de la corona española que ostentó el Estado de Guatemala, al existir ese legado jurídico, al analizar su perspectiva normativa, desde el punto de vista del bien jurídico tutelado y de los parámetros que se deben de tener en cuenta para entender y regular adecuadamente una conducta posiblemente desviada, se divisan en ambos ordenamientos figuras similares, con alcances distintos pero que la finalidad esencial es la de proteger el bien jurídico tutelado, y propiciar una esfera jurídica que le dote al Estado de las herramientas para constreñir esas conductas desviadas y que toman impulso a raíz de los avances tecnológicos.

Partiendo de la idea de que muchos aspectos pueden tener un punto de partida similar, las necesidades culturales y reales, vistan de ostentar alguna semejanza, en ese contexto es menester traer a colación lo que para

el efecto considera Díez (2014), referentes a los delitos que atentan contra la libertad sexual de las personas, pues considera que en ellos “Se tutela el derecho que toda persona tiene a decidir libremente la realización o no de actos de contenidos sexual” (p. 63), nótese esa correlatividad que se tiene, de proteger la libertad e indemnidad sexual, sin generar una estratificación de a quien se le debe de proteger, pues es de interés general mantener esa libertad y por ende decisión, el problema radica cuando se incorpora en dichos actos a personas menores de edad, en ese sentido se ha escrito que

Con base en el concepto de indemnidad sexual la protección de menores e incapaces se orienta a evitar ciertas influencias que incidan de modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad. En el caso de los menores, para que cuando sean adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual. (Piva y Delgado, 2020, p. 202)

Desde esa consideración, el derecho penal español, regula un delito que tiende a proteger la libertad e indemnidad sexual de los menores, desde un supuesto en el cual los medios de comunicación actuales, es decir por medio de dispositivos móviles inteligentes, como ordenadores, celulares, tabletas, agendas electrónicas, entre otros, se pueda realizar una actividad que atente contra esa libertad e indemnidad sexual que el Estado pretende proteger a los niños, niñas y adolescentes, pues su falta de madurez, falta de experiencia inclusive la curiosidad por experimentar algún acto que no han realizado y las expectativas que la misma idiosincrasia de su alrededor le han generado, hacen proclives a este sector etario de la población a

sufrir de algún acto que directa o indirectamente atentará contra su sexualidad, de allí el contenido de la norma española siguiente:

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. 2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años. (Código Penal de España, 1995, Artículo 183 ter)

Nótese que este tipo penal, contiene varios componentes bastante expresos y que dotan de una generalidad en cuanto a los actos que puede realizar una persona para transgredir el bien jurídico tutelado dentro de dicha norma, de allí es necesario que se analice cada uno de esos componentes, para ostentar una adecuada comprensión de lo que los legisladores españoles, dan a entender de esa incorporación a la normativa penal de las conductas transgresoras de la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad, de ello debe partirse del hecho de que el artículo citado, ostenta dos supuestos, es decir la configuración de dos posibilidades que generaran incidencias distintas, inclusive las penas a imponer discrepan en su cronología, de allí, no obstante ambos ostentan parámetros de contacto.

El tipo penal español en análisis inicia en ambos supuestos a establecer un parámetro material o componentes concretos con los cuales se puede cometer dicho ilícito penal, a razón de ello se inserta al internet, el teléfono o bien cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, estos son los medios para la comisión del delito, pues el internet llevará aparejada la posibilidad de que el dispositivo mediante el cual se logre la comunicación con el sujeto pasivo, sea un teléfono que no esencialmente deba de ser celular, pues el concepto teléfono es bastante amplio, ello se afirma cuando prescribe la comunicación, es decir que fija el teléfono como medio de comunicación interactiva o bien análoga, será indistinto en el presente caso.

Con la incursión referente a la comunicación por cualquier tecnología de la información y la comunicación, realiza una atracción de cualquier medio para comunicarse, medios existentes desde ordenadores, celulares, teléfonos de casa, tabletas, agendas electrónicas inclusive los dispositivos electrónicos que sean de incursión posterior a la tipificación del delito, todos ellos al momento de ser utilizados para contactarse con un menor de edad, que debe de tener características especiales, pues fija que sea un menor de 16 años de edad, la interpretación inicia a generar si se configura el delito con un menor que no sobrepase esa edad, lo que automáticamente excluiría a los menores que ostenten 16 años un día, aunque de la redacción se podría interpretar de esa manera, dotando a los menores de edad que tengan más de 16 años, una relativa determinación de su libertad

sexual, en el ámbito de la seducción, es decir que pareciera que minimiza los alcances del delito.

El tercer elemento es definir para que se hace el concierto o comunicación por los medios indicados para el menor de edad, en ese contexto se observa que es en este punto en el cual se separan ambos supuestos, pues el supuesto contenido en el párrafo número uno se refiere a que se pretenda cometer otro ilícito penal contenido en los artículos 183 y 189 del código penal de España, el primero de esos delitos se asemeja a los supuestos contenidos en los delitos de violación y agresión sexual para el derecho guatemalteco, el segundo se refiere a los delitos contenidos en los artículos 195 Bis, y 195 Ter del código penal de Guatemala, en ese contexto se vislumbra un parámetro bastante generalizado que se refiere directamente a esas acciones que atentarán contra el bien jurídico tutelado.

Nótese que dicho supuesto está encaminado no a realizar los tipos penales sobre la persona del menor de 16 años, sino que es más una seducción hacia el menor para que este los cometa, o violente a otras personas, sin determinar las condiciones de esta nueva persona, aunque es importante que, en esa redacción, requiere que se presenten o ejecuten actos que tiendan a denotar la materialización o inicio de materialización de los posibles delitos a cometer por el menor de edad. Por su parte el párrafo segundo, del citado artículo del código español, establece un parámetro distinto en el cual el foco del asunto es precisamente facilitar material

pornográfico, obviamente de él o bien donde aparezca un menor de edad, en ese contexto se observa el aspecto seductor para facilitar tales imágenes o material íntimo de un menor de edad.

Respecto a las penas, este tipo penal, establece un parámetro bastante peculiar, pues en el supuesto del párrafo uno del artículo citado, fija una pena de prisión de 1 a 3 años, y una multa de seis a 24 meses, refiriéndose esto último a salarios, y en el supuesto contenido en el párrafo número dos, únicamente una pena de seis meses a dos años de prisión, las penas en este sentido, no son tan elevadas, pues como se indicaba en apartados anteriores, lo concerniente a los mínimos y a los máximos de las penas, serán los legisladores los encargados de determinar la cuantía de las mismas y en muchos casos se fijan con base a parámetros subjetivos y de clamor popular en atención a la trascendencia o impacto que tengan estas conductas desviadas en la sociedad en general.

Del análisis del precepto citado en párrafos anteriores, se puede determinar desde la perspectiva del derecho guatemalteco, como un delito que tutela la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad españoles, que establece dos supuestos, dentro de los cuales se logra divisar un sujeto activo que deviene en el seductor, como sujeto común, un sujeto pasivo que es un menor de 16 años de edad y se extrae del texto normativo un tercero que deviene en otro sujeto pasivo, que refiere directamente a que será el que sufrirá de los actos que se realizan por la

comisión de los actos delictivos o publicación de material íntimo perteneciente a este tercero, de esa cuenta el sujeto pasivo deviene en especial por dichas calidades que debe ostentar.

Fija como medio a utilizar en ambos supuestos el internet o algún medio de comunicación tecnológico para concertar tal comisión delictiva, y finalmente la diferenciación que hace la norma en cuanto a los montos de las penas, que una es gravada con mayor severidad, mientras que la pena en el segundo supuesto, es un poco más benigna o no tan severa, de allí que este tipo penal, no devenga en una figura o norma común o básica, sino que de índole complejo, eso se devela de sus verbos o núcleos rectores que son contactar y proponer, contactar y realizar los supuestos ya analizados en los párrafos anteriores, aunque es menester indicar que algunos pasajes de la norma citada, podrían suscitar confusión a su interpretación, pues la forma en que está redactada, tiende a generar algunas interrogantes de comprensión para entender adecuadamente el contorno de la norma jurídica específica.

Regulación del Perú

El derecho penal del Perú, también tiene una regulación que protege la libertad e indemnidad sexual de las personas, tiene parámetros en los cuales denota una perspectiva un poco distinto respecto al ordenamiento jurídico guatemalteco, pero que dentro de su esencia lleva los mismos

finés, que es resguardar los bienes jurídicos tutelados, en ese contexto, se observan dos perspectivas normativas por un lado fija los parámetros generales de protección a dicho bien jurídico tutelado, pero mediante una incursión directa sobre los componentes tecnológicos cuya incidencia han repercutido en todas las partes del mundo, los engloba en una norma distinta propia de los delitos informáticos, que no solo tutela el referido bien, si no que observa otros contenidos, que pueden ser transgredidos en virtud de esa existencia de los avances tecnológicos.

Las perspectivas peruanas de los delitos cuya esencia es la seducción de las personas, para el presente caso la población menor de edad, representa una necesidad de tener que ser protegida a raíz de su inexperiencia y falta de madurez, de allí los juristas peruanos, para analizar estos delitos, han desarrollado conocimientos expresos que permiten observar cada uno de los elementos que encuentran presente en los tipos penales, que van desde determinar los componentes subjetivos objetivos, verbos rectores, entre otros, de allí se ha indicado que “la parte especial, aborda en exclusividad el examen analítico de los delitos o conductas criminalizadas, así como de las penas que conmina la ley para sus autores y participantes” (Prado, 2017, p. 15), lo que denota lo antes manifestado y que dota de una fuente de información especializada sobre el tema en investigación, en ese orden de ideas, se observa el siguiente precepto legal:

Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. (Ley de Delitos Informáticos, 2013, Artículo 5)

Este precepto legal representa una correlatividad con el delito que se compara, en ese contexto, se debe iniciar, haciendo la indicación que el mismo no se encuentra regulado en el código penal del Perú, si no que por el contrario, se regula en un cuerpo normativo distinto, que contempla nuevos delitos que pueden ser cometidos con base a los medios tecnológicos que toman repunte a raíz de los avances de esta índole desde la transmisión de datos y la facilitación de las comunicaciones, en ese contexto, como un fenómeno estandarizado en la mayoría de los países del mundo, la legislación ha tenido que cambiar en atención a esas modificaciones que la tecnología insertó y que hizo viable la comisión de algunos delitos que no solo atentan contra el patrimonio de las personas si no que en muchos casos por el tráfico y traslado de datos, se puede violentar la privacidad, libertad o indemnidad de las personas, de allí que esta ley indique:

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar las conductas ilícitas que afectan los sistemas y datos informáticos y otros bienes jurídicos de relevancia penal, cometidas mediante la utilización de tecnologías de la información o de la comunicación, con la finalidad de garantizar la lucha eficaz contra la ciberdelincuencia, (Ley de Delitos Informáticos, 2013, Artículo 1)

Nótese que esta norma busca esencialmente combatir la ciberdelincuencia, en ese contexto establece la posibilidad de que esta, ostenta una injerencia en la indemnidad y libertad sexual de las personas, de allí la tipificación de la conducta regulada en el artículo cinco de la ley citada, en donde se observa el tipo penal cuyo epígrafe refiere directamente a una proposición a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, lo que genera una interpretación directa, sobre una conducta que tendrá efectos directos sobre la conducta de una persona menor de edad y la interacción de los medios tecnológicos aunado a los componentes sancionatorios, inherentes a la tipificación de todo tipo penal y que no se escapa de la estructura generalizada.

El citado artículo 5 de la Ley de Delitos Informáticos del país tratado, al establecer la conducta típica, inicia fijando el medio por el cual se puede cometer el ilícito penal, pues centra su importancia el medio que es la tecnología de la información o comunicación, al ser un tipo penal que según esta perspectiva deviene de la ciberdelincuencia, el componente medios tecnológicos de información o comunicación estará patentizado como el medio adecuado para poder cometer estos delitos, es decir que si la conducta no se realiza por medio de ellos, no se estará en presencia de esta conducta si no que se puede tipificar en otras formas, pero no dentro del tipo penal en análisis, en virtud de la *lex certa*, esos medios entonces como se ha puntualizado, devendrán desde dispositivos inteligentes hasta la utilización del internet.

Establecido el medio para la comisión del delito, la conducta se encuadra en dos conductas expresas, por un lado el hecho de contactarse con un menor de edad para obtener material pornográfico, es decir que la primera conducta tendrá como fin la obtención de contenidos gráficos que pueden ser tanto fotografías como videos, que ostenten contenidos explícitos, sin determinar si esos contenidos sean propios o bien de terceros, o bien de personas mayores o menores de edad, pues únicamente establece obtener del material pornográfico, pues parece ser que sería una especie de medio de obtención lo que implica que el menor de edad de una u otra forma tenga ese material gráfico no obstante la lógica hace establecer que ese material para ostentar prohibición debe de tener relación con dicho menor o bien con un tercero menor de edad.

El segundo supuesto se refiere que ese concierto con el menor de edad, sea para llevar o realizar una actividad sexual con dicho sujeto pasivo, en esa conducta no hay mayor confusión, pues con el hecho expreso de que se concierte para ostentar alguna actividad sexual con un menor de edad, hará surgir este segundo supuesto, y por ende dotar de típica la actividad realizada por el sujeto activo, que como se evidencia de la norma expresa, será de índole común, pues no tiene una categorización para fijar un perfil que no sea el común, ahora bien, estos supuestos si denotan una graduación en la pena, en cuanto a las características etarias del sujeto pasivo pues harán merecedor al transgresor de una pena más severa cuando el menor tenga menos de 14 años, en ese contexto la pena será de

cuatro a ocho años de prisión, y cuando el menor se encuentre en las edades de 14 años a menos de 18 años, la pena será de tres a seis años de prisión.

Llama poderosamente la atención sobre que este tipo penal no solo impone la pena de prisión, si no que establece una inhabilitación contenida en la norma general que es el Código Penal de Perú, en ese sentido impone penas que tienen más incidencia en el ejercicio de sus derechos políticos, pues fija prohibiciones de optar a cargos o empleos públicos que es el contenido de los numerales uno y dos del artículo 36 del citado cuerpo normativo del Perú, y deja una variante de inhabilitación bastante peculiar, pues se refiere directamente a “Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia” (Código Penal, 1991, Artículo 36), esta pena quizá tenga una razón en atención a las condiciones socioeconómicas del sujeto activo, pues limitar una actividad de esa índole, estando en prisión, se encontraría sin mayor razón de ser.

Para el ordenamiento jurídico peruano, el delito en análisis es un delito que atenta en contra de la indemnidad y libertad sexual, catalogado como de ciberdelincuencia en atención a que el medio para cometerlo, estriba en cualquier tecnología de la información o de la comisión, ostenta un sujeto activo común, y un sujeto pasivo especial y sus verbos rectores serán constitutivos de dos supuestos, por un lado contactar para obtener o

bien contactar para llevar a cabo, de allí que su núcleo rector sea complejo, ambos supuestos serán penados indistintamente, pero dicho tipo penal establece dos posibles supuestos en cuanto a la pena en atención al rango etario en el que se encuentre el menor de edad, pues será mayor la pena cuando el menor de edad tenga menos de 14 años y será menos severas si tiene más de catorce años pero menos de dieciocho años.

Regulación de Australia

La importancia de observar el derecho de otra latitud que ostente una regulación al respecto, representa una mayor comprensión de las necesidades que se han patentizado a raíz de la incursión de las tecnologías de la informática y la comunicación, es decir la facilidad con la que se pueden traficar o trasladar información de cualquier índole, desde textos propiamente, imágenes o fotografías, hasta cintas fílmicas o videos, lo que hace en el mundo normativo generar reglas para regular las conductas que no sean acorde a la normalidad de la sociedad y su contenido moral, en ese sentido, se observa el ordenamiento jurídico de Australia, que como equivalente a los códigos penales o las leyes de índole penal que se conocen en los países de habla hispana, ostenta el denominado *Criminal Code Act*, que establece las figuras delictivas.

La estructura de este cuerpo normativo tiene una redacción considerablemente distinta, de allí que para el análisis del artículo 474.26 del *Criminal Code Act*, se tenga que desarrollar en función de las líneas que dicha norma ostenta aunado a que la traducción al idioma español, en virtud de las herramientas que se utilizan, hace distorsionar un poco la literalidad de lo que en el idioma inglés se pretende establecer, en ese contexto , se analizará el contenido de dicha norma, intentando observar los componentes concretos que han determinado a lo largo de la presente disquisición, es decir observar la conducta contenida en el supuesto, los posibles medios que se puedan tomar en cuenta para la comisión del delito así como los componentes teóricos del tipo propiamente, de esa cuenta dicha norma traducida dice lo siguiente:

Uso de un servicio de transporte para procurar personas menores de 16 años, (1) Una persona (el remitente) comete un delito si: (a) el remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el destinatario); y (b) el remitente hace esto con la intención de procurar que el destinatario participe en actividades sexuales con el remitente; y (c) el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; y (d) el remitente tiene al menos 18 años de edad. Pena: Prisión de 15 años. (2) Una persona (el remitente) comete un delito si: (a) el remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el destinatario); y (b) el remitente hace esto con la intención de procurar que el destinatario participe en actividades sexuales con otra persona (el participante); y (c) el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; y (d) el participante es alguien que tiene, o que el remitente cree que tiene, al menos 18 años de edad. Pena: Prisión de 15 años. (3) Una persona (el remitente) comete un delito si: (a) el remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el destinatario); y (b) el remitente hace esto con la intención de procurar que el destinatario participe en actividades sexuales con otra persona; y (c) el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; y (d) la otra persona mencionada en el párrafo (b) es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 18 años; y (e) el remitente tiene la intención de que la actividad sexual a que se refiere el párrafo (b) se lleve a cabo en presencia de: (i) el remitente; o (ii) otra persona (el participante) que

tenga, o que el remitente crea que tenga, al menos 18 años de edad. Pena: Prisión de 15 años. (Criminal Code Act, 1995, artículo 474.26)

Una redacción bastante extensa de estas conductas que tipifica el delito denominado como *Using a carriage service to procure persons under 16 years of age*, que traducido al idioma español en forma literal deviene en uso de un servicio de transporte para procurar personas menores de 16 años, dentro de ese contexto es necesario aclarar que si bien es cierto la literalidad indica un servicio de transporte, no se debe entender en el sentido estricto si no que de un medio de comunicación, es decir algo que genere un contacto para procurar un fin, este deviene en las conductas prohibidas en el tipo penal, que si bien las repite en tres ocasiones, las mismas, determinan contenidos propios que le hacen discrepar una de la otra, de esa cuenta es menester observar detalladamente el numeral uno con sus literales correspondientes para luego analizar los elementos diferentes en los otros dos numerales.

Se debe entender que el cuándo se refiere al remitente, se está refiriendo al sujeto activo de la acción típica, al destinatario al sujeto pasivo de la conducta, en ese contexto, debe de establecerse que esta norma fija que una persona, hará contacto por algún medio de comunicación con el sujeto pasivo, con el fin de que ese último participe en una actividad sexual con el sujeto activo, en este caso se da la interacción directa entre ambas personas, pero se observan dos elementos bastante interesantes, por un lado el hecho de que el transgresor pretenda ostentar tal actividad con un

menor de edad que sea de 16 años o menor de esa edad, y por otro lado que el sujeto pasivo en la realidad tenga menos de 18 años, de allí se devela que la perspectiva subjetiva del sujeto pasivo hará configurar este delito.

La segunda conducta, aunque similar en su estructura, trae consigo la incorporación de un tercero que deviene en un participante, la interacción de este es precisamente para que el participante y el sujeto pasivo sean quienes realicen la actividad sexual, con ello, se extrae que el sujeto activo únicamente deviene en ese medio para la consecución de ese actuar sexual, en el cual nuevamente se observa esa perspectiva subjetiva de la edad de 16 años para el menor de edad, y el participante, si debe de ostentar por lo menos de 18 años de edad, ahora bien con respecto al tercer párrafo, en una redacción bastante similar, establece una variante delictiva, en ella trae a colación que la actividad sexual con el menor de edad sea realizada en presencia del transgresor y el participante que por lo menos tendrá 18 años de edad

En cuanto a la pena el precepto legal en referencia refiere que se impondrá una pena de prisión de quince años, sin determinar mínimos o máximos, como se acostumbra en las legislaciones latinas, de todo ello, se puede concretizar y resumir que este delito se aunque tiene tres variantes, las actividades son similares y es una condición mínima la que les hace discrepar, lo que con una redacción adecuada puede abarcarse todas las

actividades indicadas, los verbos rectores estriban en utilizar para procurar las actividad sexual referida hacia el menor de edad con el transgresor o bien con un tercero, de ello se establece una complejidad, se indica un medio de transporte pero se infiere que se refiere a un medio de comunicación que puede ser desde análogos hasta las últimas tecnologías de información, y la pena es una expresa y rígida sin margen para regular.

Comparación del delito de seducción en niños, niñas y adolescentes

La determinación de preceptos similares en los países de España, Perú y Australia, para el desarrollo de la presente indagación, es medular pues es importante ostentar los parámetros normativos a comprar, a efecto de realizar un análisis desde la perspectiva del derecho positivo, de tal manera que permita extraer los componentes que generen discrepancia entre ambas normas y los puntos de contacto entre sí, es decir las similitudes, de allí que se erija el denominado derecho comparado que puede ser definido como aquella “rama de la ciencia general del derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias” (Cabanellas, 2006, p. 119)

De lo antes manifestado se extra entonces que uno de los principales componentes a tomar en cuenta en la comparación de ordenamientos jurídicos, estriba en el hecho de que sea derecho positivo, es decir que el análisis se dé sobre normas jurídicas vigentes, al momento de su comparación, de allí es menester determinar que las tres legislaciones observadas en el presente trabajo, ostentan vigencia actualmente, es decir que constituyen preceptos de índole penal que en el caso de acaecer un hecho que pueda ser tipificado dentro de las conductas contenidas en tales normas, harán surgir la posibilidad de que se haya cometido el ilícito penal contenido en ellas, claro está en su respectivo país o Estado.

El segundo parámetro a tomar en cuenta es que sea un análisis sistematizado, es decir que conlleve un orden, ese orden debe de estribar en los rasgos a comparar y los resultados de los mismos, pues es indispensable observar componentes como las diferencias entre los cuatro preceptos legales y luego extraer las analogías o similitudes entre los distintos ordenamientos jurídicos en referencia, pues pero es indispensable que estos resultados se tomen a partir de componentes objetivos y subjetivos del tipo penal, inclusive el *iter criminis* y las penas a imponer, pues todas las normas ostentan esos componentes redactados, agrupados en una forma distinta, en atención a las necesidades o perspectivas de la sociedad en la que se desenvuelven, pues como bien se sabe, cada ordenamiento jurídico erige sus propias normas en atención a su necesidad y cultura y cosmovisión, en una forma comparativa se construye la siguiente tabla.

Tabla 1

Comparativa de legislación

Código Penal Guatemalteco	Código Penal de España	Ley de Delitos Informáticos de Perú	Criminal Code Act de Australia
<p>Artículo 190 Bis. Seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información. Quien, a través de todo tipo o clase de medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, contacte a cualquier niño, niña o adolescente con el propósito de:</p> <p>a. Solicitar o recibir material con contenido sexual o pornográfico, propio o de terceras personas, ya sea que incluya o no medios audiovisuales;</p> <p>b. Tener o facilitar con tercera persona relaciones sexuales;</p>	<p>Artículo 183 ter</p> <p>1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro</p>	<p>Artículo</p> <p>5Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos. El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del</p>	<p>Artículo 474.26 Uso de un servicio de transporte para procurar personas menores de 16 años, (1) Una persona (el remitente) comete un delito si: (a) el remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el destinatario); y (b) el remitente hace esto con la intención de procurar que el destinatario participe en actividades sexuales con el remitente; y (c) el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; y (d) el remitente</p>

<p>c. Facilitar la comisión de cualquier otro delito contra la libertad o indemnidad sexual del niño, niña o adolescente contactado. El responsable de una o varias conductas anteriormente indicadas, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años, independientemente que logre su propósito. La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva o volitiva. La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la</p>	<p>meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. 2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con</p>	<p>Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y mediante engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.</p>	<p>tiene al menos 18 años de edad. Pena: Prisión de 15 años. (2) Una persona (el remitente) comete un delito si: (a) el remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el destinatario); y (b) el remitente hace esto con la intención de procurar que el destinatario participe en actividades sexuales con otra persona (el participante); y (c) el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; y (d) el participante es alguien que tiene, o que el remitente cree que tiene, al menos 18 años de edad. Pena: Prisión de 15 años. (3) Una</p>
--	---	--	---

<p>comisión de otros delitos.</p>	<p>una pena de prisión de seis meses a dos años.</p>		<p>persona (el remitente) comete un delito si:</p> <p>(a) el remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el destinatario); y (b) el remitente hace esto con la intención de procurar que el destinatario participe en actividades sexuales con otra persona; y (c) el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; y (d) la otra persona mencionada en el párrafo (b) es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 18 años; y (e) el remitente tiene la intención de que la actividad sexual a que se refiere el párrafo (b) se lleve a</p>
-----------------------------------	--	--	--

			cabo en presencia de: (i) el remitente; o (ii) otra persona (el participante) que tenga, o que el remitente crea que tenga, al menos 18 años de edad. Pena: Prisión de 15 años.
--	--	--	--

Nota: Para observar en forma sencilla los preceptos jurídicos objeto de la comparación. Por el investigador 2020.

Diferencias

Las diferencias se deben de resaltar desde la perspectiva del derecho guatemalteco, es decir que el punto de partida para comparar será con este, quien permitirá establecer los componentes discrepantes entre los preceptos jurídicos en análisis, para ello se debe entender, que en Guatemala, el acto en referencia, es denominado como delito de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, epígrafe que no concuerda con ninguno de los otros ordenamientos jurídicos, pues en el caso de España, no se encuentra nominado, es decir que solo se destaca la actividad y no se le nomina, por el contrario tanto Perú como Australia, realizan una nominación del mismo, no obstante no se asemejan a la guatemalteca, más porque la nominación de este último hace resaltar el elemento interpretativo de la conducta, referente a esa posibilidad de ser seducido.

Así mismo se logra determinar que tanto el derecho guatemalteco, español y australiano, regulan estas conductas desde el cuerpo normativo de mayor importancia para los ordenamientos jurídicos en análisis, pues contrario al derecho peruano, la perspectiva positiva la toma desde el punto de la norma especial, es decir un cuerpo normativo especializado, de allí, que se observe que no se agrupa directamente en atención a su bien jurídico tutelado, si no que se parte de los medios a utilizar para cometer el ilícito penal, pues se encuentra regulado en una ley que trata específicamente de los delitos de índole informático, o como dice el texto de la referida ley la ciberdelincuencia, trayendo a colación más la necesidad de protegerse de esta nueva forma de comisión de delitos que de la libertad e indemnidad sexual de menores de edad.

Los sujetos contemplados en los tipos penales analizados, denotan una ligera discrepancia referentes al rango etario en el cual se encuentre el sujeto pasivo, de allí que en el caso de Guatemala, no se determine tal extremo y deja implícito el concepto menor de edad, es decir que todo aquel que se determine como niño, niña o adolescente, que no sobrepase los 18 años de edad, podrá ser sujeto pasivo de este acto y por ende generara todos los efectos por su acaecimiento, contrario al ordenamiento español, en donde fija estimativo de edad 16 años, al igual que el derecho australiano, inclusive este último, inserta que el sujeto pasivo considere que tenga esa edad, será suficiente para tipificar ese delito, no obstante el

derecho penal peruano, estima como que serán los menores de catorce años los protegidos por esta norma.

Las penas es otro punto en el cual discrepan los preceptos legales analizados, pues se observan estimaciones que de analizar la proporcionalidad de las mismas será desde una perspectiva meramente subjetiva y personal, ahora bien desde un punto de vista puramente positivo, se estaría dentro de una correlatividad y necesidad regulatoria, de tal cuenta que la magnitud de la sanción dependerá de la necesidad de la sociedad en la que se esté tratando el tema, de allí que en Guatemala se logre divisar una pena privativa de libertad de seis a 12 años, no importando el supuesto que acaezca, mientras que en España se fija una pena distinta para cada supuesto contenido en el artículo 183 del Código Penal de dicho país, que aunque son penas privativas de libertad las mismas, son más benignas.

Con respecto al ordenamiento del Perú, se establece una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, empero el rango etario propiciará que se disminuya la pena si el sujeto pasivo supera los 14 pero no sobrepasa los 18 años de edad, la pena a imponer será de tres a seis años, no obstante a ello, este tipo penal impone tres sanciones accesorias, cuyos contenidos van directamente a afectar la posibilidad de que el condenado, puede ejercer derechos políticos e inclusive en atención a la forma o modo de comisión del delito, la limitación para ejercer alguna actividad de

industria, comercio entre otras, cuestión que ninguno de los otros tres ordenamientos jurídicos contempla, y finalmente el derecho australiano, que es rígido y fija una pena estática de 15 años de prisión.

Las diferencias anteriores se detallan en atención a los componentes del tipo penal, pero es menester fijar que el ordenamiento guatemalteco referente a los supuestos contenidos en la norma analizada ostenta tres, contrario al tipo penal español y peruano, que regulan dos supuestos en concreto, mientras que el australiano, que, si establece tres supuestos, no obstante de su redacción, se logra determinar que se refiere más a los delitos de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, o bien remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución contenidos en los artículos 193 y 193 Bis, del Código Penal, de Guatemala, no obstante, la incursión de los medios de comunicación le hace correlativo para el análisis correspondiente en cuanto a su comparación con los ordenamientos tratados.

Similitudes

Las analogías, son las más relevantes y evidentes en cuanto al análisis que se realiza, dota de esos parámetros correlacionarías existentes entre los cuatro ordenamientos jurídicos, de ello se devela, que la incursión de los distintos medios de comunicación e informática, hacen viables las acciones detalladas en los preceptos legales analizados pues su regulación

emana de las conductas que atentan contra la libertad e indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes especialmente, ahora bien, el hecho de establecer un medio específico, es el punto de contacto medular es decir que el instrumento para cometer el delito o para dar inicio a la comisión del mismo será la utilización de la tecnología por medio del internet, de la informática y por ende la utilización de los dispositivos inteligentes que van desde ordenadores o computadoras, celulares inteligentes, tabletas, agendas electrónicas.

Otro denominador común, son los sujetos tanto pasivo, activo o bien un tercero, pues el hecho de que el sujeto pasivo pueda ser cualquier persona, es un presupuesto que se ve en las cuatro normas, al igual que el sujeto pasivo que será un menor de edad, se tomará ese concepto en virtud de que la minoría es intrínseca a los tipos penales en análisis, que si bien es cierto generan una cierta discrepancia según lo observado en párrafos anteriores el concepto minoría si es una constante en cada uno de ellos. Por otro lado, el bien jurídico tutelado, es protegido por todos, pues la protección a la libertad e indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes es una obligación que todo Estado tiene aunado a que el garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia, serán preponderantes en cuanto a su protección y pretensión disuasiva en cuanto a su tipificación.

El elemento subjetivo de los delitos analizados, conllevan inmersos el aspecto doloso de esa cuenta se ha considerado que son “un delito doloso porque el sujeto activo, tiene la plena voluntad de hacerlo” (Escobar, 2014, p. 109), nótese que ninguno de los tipos penales puede devenir en culpa en cuanto a su comisión, ello porque no es posible que en virtud de una acción lícita, se realicen las transgresiones detalladas en cada norma en análisis, de allí que se observe que todos los tipos penales, ostenten un primer verbo rector, referente al contactar al menor de edad, es decir que en los cuatro tipos penales analizados se encuentra ese verbo que es contactar y se conjuga con otro que es el complemento para la comisión del mismo.

Las penas en cuanto a su esencia son las mismas, en los valores difiere, pero lo referente a la naturaleza de la pena principal, es la misma, es decir es una pena privativa de libertad, por lo tanto es limitativa de la libertad individual del condenado por dichos tipos penales, ahora bien, es importante hacer la indicación que salvo el tipo penal contenido en el código penal australiano, los otros tres tipos penales convergen en el hecho de que este delito lleva implícita la intención de obtener material pornográfico, de menores de edad, violentando de esa manera no solo la indemnidad sexual sino que también el derecho a su privacidad corporal, también convergen todos en el supuesto en el que ese contacto es para que realicen actos de contenido sexual entre un tercero y el menor de edad contactado.

Los tipos penales en análisis, toman en cuenta el componente seducción es decir que media una intención, de seducir a un menor de edad, se pretende obtener algún acción de índole sexual por parte del menor de edad, ello implica que mediante halagos, piropos, adulaciones, como también mediante mentiras, engaños y amenazas, se logre compeler a través de la persuasión la voluntad del niño, niña o adolescente, ahora bien, de esta manera se devela ese aspecto seductor y que es uno de los elementos que se observan intrínsecamente en las normas de las leyes o códigos penales en referencia, pues es importante entender que a raíz de esa interacción que genera la comunicación o contacto que se da por el medio de las tecnologías de la informática y la comunicación y por ende los dispositivos que permitan esa interacción personal.

Ambigüedades, limitaciones y vacíos

Cada uno de los tipos penales, generan algunos vacíos e incluso, aspectos que tienden a generar duda en cuanto a los alcances de los tipos penales, para el caso del ordenamiento guatemalteco, posiblemente genere una amplitud excesiva en atención al contenido de su tercer supuesto, pues al momento de indicar que se puede cometer este delito con el hecho de facilitar la comisión de otro delito que atente contra la libertad o indemnidad sexual de menores de edad, genera la interpretación en la cual, cualquier tipo de comunicación desde correos electrónicos, mensajes o chat de cualquier índole o bien una llamada telefónica que no haya

tenido ningún contenido sexual, podrá ser invocada para tipificar este delito, claro está siempre y cuando exista la comisión de algún delito posterior a esa comunicación en donde los sujetos tanto pasivo como activo sean los mismos.

Por su parte el ordenamiento jurídico de España, ostenta la ambigüedad referente en cuanto a la edad del sujeto pasivo, pues no lo aclara como el derecho peruano, y se limita únicamente a establecer que el sujeto pasivo será un menor de 16 años de edad, pero no se aclara si dicha edad se refiere a una persona que tenga ese rango etario o bien menos del mismo, lo que dictaría la lógica, pero si ese fuere el caso más evidente, dejaría en desprotección al resto de menores de edad, es decir a los que ostentan entre 16 años un día a 18 años, circunstancia que no hará tipificable la conducta en atención a ese detalle respecto a la edad del sujeto pasivo, eventualmente podrá generar alguna especie de ambigüedad, no obstante, hace realce las perspectivas culturales, en las cuales posiblemente la libertad sexual e indemnidad, sean aspectos parte de la espontanea voluntad de las personas que tengan más de 16 años.

Por su parte el artículo 5 de la ley peruana citada, genera en cuanto a la pena accesoria, una limitación que se consideraría excesiva, pues limita directamente el ejercicio de algún actividad remuneratoria como la industrial o comercial, ello porque dentro de los numerales que cita el referido artículo, impone ese tipo de pena, lo que implica un posible

exceso y falta de proporcionalidad de la pena, toda vez de que si bien es cierto, se impone una pena privativa de libertad la misma no puede ser extensiva al ejercicio de una actividad que represente los medios de subsistencia muchas veces de los que dependen económicamente del condenado, aunado a que el ejercicio del comercio o de la industria, deviene en una de las libertades fundamentales del ser humano.

El precepto australiano, analizado, por su parte ostenta dentro de su estructura normativa, un aspecto que es difícil de determinar, pues genera un supuesto en el cual el sujeto activo, cree estar ante una persona menor de 16 años pero no mayor de 18, este aspecto es demasiado difícil de probar, aunado a que no le permite al juez graduar la pena, pues la misma se encuentra estática, es decir que carece de un mínimo y un máximo, de todo ello, se observan tales ambigüedades, limitaciones o contradicciones entre los supuestos antes descritos, aunque de una u otra manera, los mismos son parte de su estructura jurídica y cada andamiaje se erige en estos Estados con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes para que no les violenten su privacidad por ende su indemnidad y libertad sexual.

Elementos que pueden adoptarse para mejorar el derecho guatemalteco

Como medio de aportación al ordenamiento jurídico guatemalteco, se puede generar el aporte respecto que es un denominador común en los ordenamientos jurídicos extranjeros, que es la estimación de edad es decir de 16 años, a efecto de reducir un poco las penas, pues salvo la pena considerada en el ordenamiento australiano, las otras penas son menores a las consideradas por Guatemala, aunque la estructura de la norma guatemalteca se encuentra redactada en la forma en la cual se hace más entendible, la severidad de las penas de 6 a 12 años, compele al sujeto activo a cumplir una pena que será por lo menos de seis años, aunado a que por la naturaleza del delito, bien jurídico tutelado y el sujeto pasivo, no le es aplicable ningún beneficio procesal de los contenidos en el Código Procesal Penal o Código Penal, lo que en teoría debería constituir un aspecto disuasivo de la conducta analizada.

Conclusiones

El primer objetivo específico consiste en analizar la legislación vinculada con los niños, niñas y adolescentes en la legislación guatemalteca respecto al delito de seducción, al realizar el presente trabajo de investigación, se concluye que, el delito de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, estriba en un tipo penal de índole complejo, compuesto de tres supuestos en los cuales se comete la transgresión, que es un delito de mera actividad, con un sujeto activo común y un sujeto pasivo especial, que representa un delito culposo y que ostenta una pena mínima de seis años y una pena máxima de 12 años de prisión, tutela la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en establecer la regulación legal del delito de seducción de niños, niñas y adolescentes en el marco jurídico de los países objeto de estudio se concluye que tanto en España, Perú y Australia, se regulan conductas protectoras de la niñez y la adolescencia, referentes a la indemnidad y libertad sexual, que devienen precisamente a las formas de comunicación, mediante las cuales se logra convencer u obtener que estos menores de edad realicen actos o actividades de índole sexual que pueden o no constituir otros delitos, así como el hecho de facilitar medios gráficos de su cuerpo, cada redacción ostenta peculiaridades propias pero todos convergen en tutelar este bien para resguardo de los menores de edad.

Con relación al objetivo general que se refiere a analizar la tipificación del delito de seducción de niños, niñas y adolescentes en la legislación guatemalteca con respecto al derecho comparado en las legislaciones de Perú, España y Australia, se concluye que los dos primeros ordenamientos jurídicos, establecen una regulación similar, en donde los puntos de contactos son varios pues protegen el mismo bien jurídico tutelado, la interacción entre el sujeto pasivo, el sujeto activo y un tercero, son similares, así como el medio por el cual se comete el delito, es similar, en atención a que para su comisión se deben de utilizar medios informáticos de comunicación o a través de cualquier dispositivo inteligente que permita al sujeto activo, seducir mediante cualquier estrategia al menor de edad para que realice algunos actos de índole sexual, ahora bien con respecto al ordenamiento australiano, si bien se utilizan medios de comunicación sin indicar si son tecnológicos o no, devela una connotación hacia delitos que sancionan las relaciones sexuales con menores de edad.

Referencias

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ammurabi.

Barreira, A. (2017). *Derecho penal minimo*. Bogotá: Temis S.,

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Chan, G. (2007). *Adultocentrismo y culpabilidad penal juvenil*. San José: Investigaciones Juridicas S.A.

Díez, J. L. (2014). *La Politica Criminal Contra la Violencia sobre la mujer Pareja*. Madrid: Tirant Lo Blanch.

Escobar, F. E. (2014). *Compilaciones de derecho penal, parte especial*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Gonzalez, A. (2022). *Ley que crea los delitos de chantaje y seducccion sexual en menores*. Guatemala: Universidad del Valle.

González, E. (2003). *Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemal: Fundación Mirna Mack.

López, R. E. (2015). *Curso de Derecho Penal, parte general*. Guatemala: MR Ediciones.

Méndez, I. M. (2007). *Manual de derecho penal, parte general*. Panama: UNODC. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/ropan/2021/PANZ41/Manual_de_Derecho_Penal.pdf

Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz, F., y García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Piva, G., y Delgado, E. (2020). *Teoría del bien Jurídico Tutelado por el Derecho Penal Español*. Barcelona: Bosch Editor. Obtenido de <https://www.digitaliapublishing.com/visor/82926>

Prado, V. (2017). *Derecho Penal, parte especial, los delitos*. Lima: Fondo Editorial. Obtenido de <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%20Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Real Academia Española. (16 de 09 de 2022). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/seducir?m=form>

Rojas, I. Y. (2015). La Proporcionalidad de las Penas. *Penamiento penal*, 85-100. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42462-proporcionalidad-penas>

Trujillo, M. (2020). *La seducción y el derecho penal*. Bogota: Pontificia, Universidad Javeriana. Obtenido de repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/51924/TESIS%20LA%20SEDUCCIÓN%20Y%20EL%20DERECHO%20PENAL-1-83.pdf?sequence=3

Zaffaroni, E. R. (2014). *Manual de Derecho Penal, Prate General*. Buenos Aires: Ediar.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia*. Decreto número 27-2003.

Congreso de la República de Guatemala. (1973) *Código Penal*. Decreto Número 17-73

Legislación internacional

Congreso de los diputados. *Código Penal de España. Ley Orgánica 10/1995*, 1995.

Congreso de la República de Perú. Ley de Delitos Informáticos N° 30096, 2013.

Congreso de la República de Perú. Código Penal Decreto Legislativo N° 635.

Australia Federal Register of Legislation. *Criminal Code Act*, 1995.

Anexos

Legislación comparada

Código Penal Guatemalteco	Código Penal de España	Ley de Delitos Informáticos de Perú	Criminal Code Act de Australia
<p>Artículo 190 Bis.</p> <p>Sedución de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información.</p> <p>Quien, a través de todo tipo o clase de medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, contacte a cualquier niño, niña o adolescente con el propósito de:</p> <p>a. Solicitar o recibir material con contenido sexual o pornográfico, propio o de terceras personas, ya sea que incluya o no medios audiovisuales;</p>	<p>Artículo 183 ter</p> <p>1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin</p>	<p>Artículo 5</p> <p>Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.</p> <p>El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él,</p>	<p>Artículo 474.26</p> <p>Uso de un servicio de transporte para procurar personas menores de 16 años,</p> <p>(1) Una persona (el remitente) comete un delito si: (a) el remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el destinatario); y (b) el remitente hace esto con la intención de procurar que el destinatario participe en actividades sexuales con el remitente; y (c) el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; y (d) el remitente tiene al menos 18 años de edad. Pena: Prisión de 15 años.</p> <p>(2) Una persona (el remitente) comete un delito si: (a) el remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el destinatario); y (b) el remitente hace esto con la intención de procurar que el</p>

<p>b. Tener o facilitar con tercera persona relaciones sexuales;</p> <p>c. Facilitar la comisión de cualquier otro delito contra la libertad o indemnidad sexual del niño, niña o adolescente contactado.</p> <p>El responsable de una o varias conductas anteriormente indicadas, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años,</p> <p>independientemente que logre su propósito.</p> <p>La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva o</p>	<p>perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. 2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años</p>	<p>será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a</p>	<p>destinatario participe en actividades sexuales con otra persona (el participante); y (c) el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; y (d) el participante es alguien que tiene, o que el remitente cree que tiene, al menos 18 años de edad. Pena: Prisión de 15 años.</p> <p>(3) Una persona (el remitente) comete un delito si: (a) el remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (el destinatario); y (b) el remitente hace esto con la intención de procurar que el destinatario participe en actividades sexuales con otra persona; y (c) el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; y (d) la otra persona mencionada en el párrafo (b) es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 18 años; y (e) el remitente tiene la intención de que la actividad sexual a que se refiere el párrafo (b) se lleve a cabo en presencia de: (i) el remitente; o (ii) otra persona (el participante) que tenga, o que el remitente crea que tenga, al menos 18 años de edad. Pena: Prisión de 15 años.</p>
--	---	---	---

<p>volitiva.</p> <p>La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.</p>		<p>los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.</p>	
--	--	--	--

Nota: Para observar en forma sencilla los preceptos jurídicos objeto de la comparación. Por el investigador 2020.